



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 07 de febrero de 2022.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Teresita de Jesús Bustamante Villa.
Demandada	Metroparques E.I.C.E.
Radicado	2019-678
Auto Interlocutorio	121
Asunto	Resuelve recursos - No repone – No concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de Metroparques E.I.C.E. contra el auto por medio del cual este Despacho admitió la reforma a la demanda.

Alega la recurrente en primera medida que la reforma a la demanda fue extemporánea, toda vez que la parte demandante cuenta con el término de cinco días para presentar la misma después que conozca la contestación a la demanda, situación que ocurrió el 12 de octubre de 2021, teniendo así hasta el 20 del mismo mes para presentarla, y que la reforma a la demanda fue presentada el 25 de octubre, siendo así extemporánea. aduce además que, no se presentó una reforma a las pretensiones, sino una sustitución total de ellas, lo que comporta una nueva demanda, siendo contrario a la Ley. Por lo anterior solicita se reponer el auto que admitió la reforma a la demanda, y en su lugar se rechace la misma.

Para resolver se considera:

Establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, CPTSS, respecto a la reforma a la demanda que *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso"* (resalto intencional).

Conforme la norma en cita, es clara la misma en cuanto que la reforma a la demanda se debe realizar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, y no dentro de los cinco días siguientes a que la parte demandada dé contestación o que la parte demandante conozca de ella, como alega la recurrente, y si bien es su derecho contestar en cualquier día dentro del término de traslado a la demanda, que lo haya hecho días antes de vencerse el mismo no implica que por ello el termino venza, pues siendo así, esta no podría presentar adiciones a su contestación como ocurrió en el presente proceso. No está por demás indicar que contrario a lo manifestado por la recurrente, el escrito de contestación no fue enviado de manera simultánea a la apoderada demandante, sino en otro correo independiente, además que se acredita fue el envío, más no la recepción efectiva del mismo, no teniendo certeza así que la parte haya tenido conocimiento de la contestación; por lo anterior habiéndose realizado la notificación de la demanda por parte del Despacho el 28 de septiembre de 2021, calendario en mano, el término para dar contestación venció el 20 de octubre del mismo año, teniendo así la parte demandante hasta

el 27 del mismo mes para presentar la reforma, y en el presente proceso fue presentada el 25, estando así dentro del término legal.

Ahora, en cuanto al argumento que no se dio una reforma a las pretensiones, sino una sustitución total de ellas, siendo así una demanda nueva, y que se incluyeron nuevos hechos y pruebas, respecto a los aspectos que se pueden reformar en la demanda y cuando hay lugar a ellos, establece el artículo 93 del Código General del Proceso, CGP, que:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

Conforme a lo anterior, y verificadas las pretensiones de la demanda inicial, y reforma a esta, se tiene que, si bien se incluyen nuevas pretensiones no se da una sustitución total de estas pues, aunque no quedaron con la misma numeración, se mantiene la pretensión de condenar a pagar a la entidad demandada la indemnización convencional, indexación y costas, no siendo una nueva demanda como alega la recurrente, igualmente aunque se incluyeron nuevos hechos y pruebas, estos son aspectos que se pueden reformar y son permitidos conforme lo establece el artículo 93 antes citado.

Por todo lo anterior no se repondrá el auto que admitió la reforma a la demanda y en cuanto al recurso de apelación, el mismo se negará por improcedente, toda vez que los autos susceptibles de dicho recurso son taxativos, sin que en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, se disponga que el auto que admite la reforma a la demanda sea apelable.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. No reponer el auto del 10 de noviembre de 2021, que admitió la reforma a la demanda.

Segundo. No conceder el recurso de apelación por improcedente.

Ejecutoriado el presente auto se continuará con lo que corresponde.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 017 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 9 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario